



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

670

-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

VISTOS: Oficio N°5553-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por **TIODOSA ZETA CORDOVA**; y, el Informe N°2040-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°47557 de fecha 04 de diciembre del 2023, ingresó el escrito sin número, mediante el cual la Sra. **TIODOSA ZETA CORDOVA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2%, en función al Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el año 2001 en forma permanente y continua, más el pago de devengados e intereses legales,

Que, con Oficio N°3209-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 11 de julio del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura declara INFUNDADO lo solicitado por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N°26770 de fecha 22 de julio del 2024, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N°3202-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 11 de julio del 2024;

Que, mediante el Oficio N°5553-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación del Oficio N°3209-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha **11 de julio del 2024**, no obstante se entiende que el administrado tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **22 de julio del 2024**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, contado desde la fecha de emisión de la resolución impugnada;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2%, en función al Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el año 2001 en forma permanente y continua, más el pago de devengados e intereses legales;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

670

-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;*

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) *la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: "*las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*";

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, que como se ha podido verificar la pretensión de la administrada es que se realice el reajuste de la Bonificación Personal equivalente al 2%, en función al Decreto de Urgencia N° 105-2001, en base al incremento de la remuneración básica; debiendo precisar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2040-2024/GRP-460000 de fecha 28 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **TIODOSA ZETA CORDOVA** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 670-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 NOV 2024

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **TIODOSA ZETA CORDOVA** contra el Oficio N°3209-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 11 de julio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **TIODOSA ZETA CORDOVA** en su domicilio real ubicado en Calle Apurímac N°201 del distrito Chulucanas, provincia Morropón y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, **COMUNICAR** el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional